

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 2021-00681-00

Funza, Cundinamarca 16 de junio 2022

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra la providencia dictada el 21 de octubre de 2021¹, por virtud de la cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia, *“Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 7 de octubre, con fundamento en el artículo 90 del Código General del proceso”*.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó su revocatoria, tras precisar que oportunamente, esto es, el 12 de octubre de 2021 acreditó al Despacho la subsanación, y, por tanto, el rechazo de la demanda carece de fundamento fáctico y jurídico.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En orden a resolver, y confrontados los argumentos expuestos por el gestor judicial de la parte demandante, con la normatividad aplicable al caso, advierte prontamente esta judicatura la prosperidad del recurso, pues ciertamente de la revisión dada a la cuenta electrónica del Despacho, se advierte que el día 12 de octubre de la pasada anualidad, radicó digitalmente y dentro del término legal, el escrito subsanatorio de la demanda.

¹ 06AutoRechaza

3.2. En este estado de cosas, sería del caso revocar la providencia recurrida, de no ser porque de la revisión dada al escrito presentado por razón de la subsanación intentada, se observa que la demandante no cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados, presentando el *petitum* serías ambigüedades no posibles de desentrañar por este funcionario en ejercicio de las facultades de interpretación de la demanda.

Ello como quiera que en la **pretensión primera**, solicita se declare que “*Que pertenece a mi representada, YULISSA ANDREA OSORIO TRIGUEROS la posesión real y material desde hace más de diez (10) años, ejerciendo actos de señora y dueña, de una manera quieta publica pacifica e ininterrumpida sobre el predio que relaciono de la siguiente forma: Identificado con el folio de matrícula inmobiliario No 50C-1493715 Código catastral No 25-973-00-00-00-0006-0118-0-00-00-000. (...) Con una extensión superficial de una hectárea 9.010,60 mts, cuadrados (diecinueve mil diez metros cuadrados con ochenta centímetros)- Cuya extensión cabida y linderos se encuentran contenidas en las escrituras públicas No 3053 del 24 de diciembre de 1997 y la escritura No 2550 de fecha 21- 12-1997 de la notaria 22 de Bogotá, de declaración de área, cabida y linderos restante y son (...):”*

No obstante, -además de la confusa e inexplicable duplicidad en los linderos-, en el inciso último de aquella, puntualiza: “Linderos específicos del terreno pretendido en usucapión por este instrumento público y que se desmembrara del anterior son...”.

Dando a entender con ello que lo pretendido **no es la totalidad del predio identificado con el FMI 50C-1493715** como lo afirma al inicio de la pretensión primera, sino una fracción de éste, sin embargo, dicha *porción no se encuentra determinada de manera clara y precisa, por su extensión, área y linderos especiales.*

Incertidumbre que se acrecienta en mayor grado, cuando el pluricitado folio **50C-1493715**, registra como área total del inmueble “*...lote. con área de 1HA+ 9.010,60 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84)*”, extensión total que en efecto coincide con lo aquí petitionado, empero, como ya señaló, resulta inexplicable lo posible porción que señala en la parte final ya comentada.

3.3. Aunado a lo anterior, tampoco se observa que haya remitido copia de la demanda a los demandados que registran dirección conocida, ni acreditó la dirección de notificación del demandado WILLIAM ALBERTO LEON TRIANA, pese a que la **anotación 15 del folio 50C-1493715**, da cuenta que mediante escritura 908 del 02-06-2013 protocolizada en la Notaría Única de Funza, compró el derecho

de cuota que le correspondía a INVERSIONES A 7 S.A.S., instrumento público en el cual deben constar los datos de contacto del prenombrado titular de derecho real de dominio que acredita la certificación, o al parecer no se ha agotado dicha consulta.-

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que por razón del principio de preclusión de los actos procesales no existe una nueva oportunidad para subsanar la demanda, resulta obligado mantener la decisión, empero no por las razones puntualizadas en la providencia recurrida, sino por lo precedentemente considerado.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

IV. RESUELVE:

Primero: NO REPONER la providencia dictada el 21 de octubre de 2021, por virtud de la cual rechazó la demanda de la referencia, empero por las razones aquí puntualizadas.

Segundo: Devuélvase la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ